



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 101 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6950240-4340231-24, tramitada por el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LA FLECHA**» S.R.L. sobre Habilitacion Vehicular vía incremento de flota con vehículo de la Categoría M2 Clase III de peso neto 2.5 toneladas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro Nº 6950240-4340231-24 (14/MAY/2024) la «**EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LA FLECHA**» S.R.L. con RUC Nº 20600022190 representada por su Gerente General, señor ROBERT MAMANI PUMA con DNI Nº 41965042 solicita Habilitación Vehicular vía incremento de flota, ofertando vehículo de placa de rodaje Nº VBL 239 (2024) de la Categoría M2 Clase III y de peso neto 2.5 toneladas, para que presten servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (Vía Fiscal), autorizado mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0007-2018-GRA/GRTC-SGTT (10/ENE/2018);

Que, a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION**: “Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444, **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad” (Sic);

Que, mediante Notificación Nº 26-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificado el 22 de mayo de 2024, se le comunica a la empresa que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO**, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que pueda efectuar las subsanaciones, precisándole la siguiente:

1. se hace de conocimiento a su representada que la habilitacion vehicular está supeditada al cumplimiento de las condiciones legales, operación y técnicas. En ese sentido, el vehículo a habilitarse debe de cumplir con la categoría y peso requerido respecto a la ruta autorizada, conforme lo dispuesto en el fundamento legal 20.3.1 del RNAT. **Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.**

Que, mediante escrito de registro Nº 7012466-4340231-24 (30/MAY/2024) presenta escrito con sumilla “subsanación de observaciones” precisando lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 101 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

* Asimismo mi representada está solicitando **INCREMENTO** de flota vehicular en la categoría M2 Clase III y que en ese sentido mi representada si cumple con las disposiciones legales, de operación y técnicas, (...), es por ello que el distrito de Cocachacra la categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7, no habiendo vehículos habilitados de la misma (...)” (Sic).

Que, el artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT) regula el **ACCESO Y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “*El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento*” y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: “*El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada*, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic);

Que, el artículo 18º, numeral 18.1 del RNAT señala que: “**Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas** relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados” (Sic);

Que, el artículo 20º, numeral 20.3.1 regula cuales son aquellas **condiciones técnicas específicas mínimas** que deben de cumplir para acceder al servicio de transporte publico regular de personas de ámbito regional, que los vehículos correspondan a la **Categoría M3 Clase III**, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un **peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas**. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un **peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas**; y el numeral 20.3.2 que establece: “*Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior*” (Sic);

Que, de la revisión y análisis tanto de la solicitud como del escrito de subsanación la cual deviene en insuficiente, existe el **INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICION TECNICA** como lo es respecto a la categoría y peso requerido (conforme a la observación realizada a la presentación de la solicitud por mesa de partes), por cuanto el punto de origen “COCACACHACRA” y el punto de destino “AREQUIPA” ya se encuentra servida y/o abastecida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto mínimo a 5.7 toneladas; como es el caso de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos. S.R.L.**, autorizado mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 219-



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 101 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

2019-GRA/GRTC-SGTT (05/SET/2019) posteriormente modificada por Resolución Sub Gerencial N° 85-2020-GRA/GRTC-SGTT (09/DIC/2020), Resolución Sub Gerencial N° 210-2021-GRA/GRTC-SGTT (21/DIC/2021), Resolución Sub Gerencial N° 254-2023-GRA/GRTC-SGTT (11/DIC/2023) y Resolución Sub Gerencial N° 070-2024-GRA/GRTC-SGTT (02/MAY/2024);

Que, el artículo 64º del RNAT establece: "La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente" en concordancia con el art. 3.37 que establece "**Habilitación Vehicular:** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo **cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento.** La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Sic);

Que, el numeral 64.2 del artículo 64º del Reglamento acotado, establece que "luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o **sustitución** de vehículos" (Sic);

Que, conforme a la descripción del procedimiento P-74 del TUPA del GRA que a la letra indica: "Procedimiento administrativo a través del cual se permite **evaluar de forma previa** que los vehículos (...) cumplan con los requisitos y **condiciones para su incorporación como parte de la flota vehicular habilitada,** (...)" (Sic);

Conforme a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, sería actuar en contravención a lo establecido en los **numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT** para acceder al servicio de transporte público regular de personas para prestar el Servicio en la ruta **Cocachacra – Arequipa** y viceversa (Vía Fiscal) al encontrarse **SERVIDA y/o ABASTECIDA** por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 5.7 toneladas. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 71-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (10/JUN/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 330-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (10/JUN/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 101 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Habilitacion Vehicular por Incremento de Flota del vehículo de placa de rodaje Nº VBL 239 (2024) de la Categoría M2 Clase III de peso neto 2.5 toneladas para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (Vía Fiscal), tramitada por la «**EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LA FLECHA** S.R.L. con RUC Nº 20600022190 representada por su Gerente General, señor **ROBERT MAMANI PUMA** por los considerandos desarrollados en la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

14 JUN 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DÍAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre